



Managua, 1 de Julio del 2014

DICTAMEN FAVORABLE

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

Los suscritos integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, recibimos el diez de junio del corriente año el mandato de parte del honorable Plenario, para elaborar el dictamen del Proyecto **Ley de reforma a la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”**, el cual fue presentado por el diputado Wálmaro Antonio Gutiérrez Mercado ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional el 3 de junio de 2014.

I

INFORME DE LA COMISIÓN

1. Antecedentes

La Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control para la seguridad nacional”, fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de junio del 2013. Esta Ley fue creada con el objetivo de regular mediante concesión la prestación específica de los servicios aduaneros de inspección y control del comercio exterior, mediante el uso de tecnología de inspección no intrusiva, con la finalidad de fortalecer la seguridad y los controles aduaneros, así como la agilización y facilitación del comercio internacional durante la importación, exportación y tránsito internacional de mercancías, personas y medios de transporte.





El Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional (GRUN) en el contexto del modelo de diálogo, alianza y consenso impulsado por el Estado y reconocido por nuestra Carta Magna en el artículo 101, impulsó un diálogo con los agentes económicos y políticos con el propósito de encontrar puntos coincidentes y consensos sobre la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control para la seguridad nacional”, que permita su implementación en el corto plazo. Producto de este diálogo el Gabinete Económico, del cual forma parte el Presidente de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto, consideró necesaria la reforma a la Ley No. 841 y solicitó al diputado Wálmaro Gutiérrez que con el objetivo de agilizar la presentación de dicha reforma y dado que los diputados del Parlamento nacional tiene iniciativa de ley, preparara e introdujera el proyecto de reforma a la ley en mención ante Primer Secretaria de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, la Comisión considera que la reforma refleja y reúne las preocupaciones, sugerencias y consensos expresados por los agentes económicos y políticos, las cuales están encaminadas a beneficiar a los diferentes actores económicos.

2. Consulta

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley No. 475, Ley de Participación Ciudadana y el artículo 100 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, se procedió a consultar el proyecto de **Ley de reforma y adición a la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control para la seguridad nacional”**.

Debido a la importancia de este proyecto de Ley para los agentes económicos y por ende para el desarrollo económico del país, en cumplimiento de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día miércoles 18 de junio del presente año la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional invitó a comparecer al Director General de Aduanas, Licenciado Eddy Medrano, y al Presidente del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), Licenciado José Adán Aguerri. En el caso de la DGA, el Lic. Medrano delegó a la Lic. Freisaly Centeno Sub Directora General de dicha institución y al Lic. Juan José Obando, Asesor Legal de la misma, quienes comparecieron a esta reunión expresando sus consideraciones y respaldo a la reforma de la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control





para la seguridad nacional". En el caso del COSEP se le solicitó de manera adicional evacuación de por la vía escrita.

3. Objeto

El objeto del proyecto de reforma es en primer lugar modificar el mecanismo de cálculo del Servicio de Seguridad Aduanera, pasando de una tasa porcentual sobre el valor CIF o FOB de la mercancía a una tasa con tarifas fijas; y en segundo lugar mejorar técnicamente la ley vigente, en especial lo concerniente a las definiciones técnicas, la administración del Servicio de Seguridad Aduanera, las causales del incumplimiento al pago del Servicio de Seguridad Aduanera y la potestad de la autoridad aduanera, entre otras.

II

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, después de haber analizado el proyecto de **"Ley de reforma y adición a la Ley No. 841, "Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control para la seguridad nacional"**, presentamos las siguientes consideraciones:

1. Tal como lo ha señalado esta Comisión anteriormente, el proyecto de ley objeto del presente dictamen es producto del diálogo y consenso que impulsa el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional con los diferentes agentes económicos y políticos en el contexto de la Constitución Política de la República, en especial de sus artículos 99, 100, 101 y 105, los que sintéticamente expresan la obligación del Estado de promover, facilitar y regular la prestación de servicios públicos, así como el de promover las inversiones nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo social y económico del país, todo dentro de la política de consenso y diálogo promovido por el Estado.
2. La Comisión considera que la reforma planteada en el proyecto de ley permitirá facilitar la implementación de la Ley No.841, ya que en la misma el tema principal sobre el sistema de cobro de los servicios de seguridad aduanera, a como está planteado en la ley vigente, no corresponde con el mecanismo utilizado a nivel regional e internacional, lo que podría estar violentando los acuerdo regionales de comercio y las acuerdos de la





Organización Mundial de Comercio (OMC) de la cual Nicaragua es suscriptora; pudiendo incrementar el costo de las exportaciones e importaciones y por ende ese costo reflejarse en un incremento de la mercancía, con lo cual se perjudicaría al consumidor final.

Estas posibles discrepancias con lo establecido en los acuerdos de comercio regional e internacional y la afectación al comercio de exportación e importación de mercancías, fue señalado oportunamente por algunos integrantes de esta Comisión a la entonces Comisión dictaminadora del proyecto original de la Ley No. 841; discrepancias que se pretenden subsanar con la propuesta de reforma a la actual Ley a fin de ponerla en concordancia con las normas internacionales y el comercio mundial.

3. Los integrantes de la Comisión consideran que una vez esté funcionando el servicio de seguridad aduanera, este permitirá agilizar las importaciones y exportaciones mediante la aplicación de tecnología encaminada a modernizar todos los trámites relacionados a la inspección y control de la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías; así como el registro y control de tránsito internacional y vehículos de transporte colectivo de pasajeros. La aceleración de la denominada “tramitología”, vendrá a brindarle una facilitación esencial al comercio internacional, lo cual es vital y necesario para el desarrollo de la economía nicaragüense.
4. Esta Comisión considera importante explicar que la principal característica de la economía nacional es que la misma es una “economía abierta”, es decir, que las exportaciones e importaciones son preponderantes sobre el conjunto de la economía, o sea sobre el Producto Interno Bruto; este indicador económico es conocido como “Grado de apertura externa” y muestra la relación (el cociente) de la suma de las exportaciones e importaciones entre el Producto Interno Bruto (PIB). Este indicador se ha venido incrementando en los últimos años en Nicaragua y en el 2012 se ubicó en 105.8% (expresado porcentualmente), es decir la suma de las exportaciones e importaciones fueron mayores que el PIB, en un 5.8%. De ahí que la Comisión considera que la reforma a la Ley No. 841, la cual perfecciona y mejora la Ley original, es necesaria e importante para agilizar el comercio internacional y por tanto para el buen funcionamiento de la economía.





5. Un aspecto esencial en el proyecto de reforma es la modificación a la forma de cálculo del valor del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA), el cual pasa de una tasa porcentual sobre el valor CIF y FOB (Ad valorem) de las mercancías que establece actualmente la Ley, a tasas con tarifas fijas que propone la reforma. Esta nueva forma de cálculo favorecerá a los agentes económicos que están vinculados al comercio internacional, ya que vendrá a impactar positivamente en los costos de dichos agentes, de tal manera que beneficiará al conjunto de la economía.
6. Un aspecto importante que se debe señalar de este proyecto de ley es que se deja el beneficio al viajero nacional e internacional, el cual estará exento del pago por el Servicio de Seguridad Aduanera por el ingreso y salida de mercancías con un valor CIF o FOB igual o inferior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00); asimismo, esta disposición incluye a los vehículos de carga en condición de tránsito internacional y los vacíos o en lastre que ingresen o salgan del territorio nacional. No obstante, señalamos que se mantiene el resto de exenciones que establece la Ley vigente.
7. Un elemento suplementario a la reforma y que la Comisión lo considera significativo, es lo relativo a la mediación y arbitraje ante desacuerdos entre el concesionario y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA); al respecto, anotamos que se adicionó un último párrafo al artículo 15 de la Ley No. 841, estableciendo que los mecanismos de solución de controversias deberán tramitarse en el idioma español y la ley sustantiva aplicable será la legislación de la República de Nicaragua. En consecuencia, la reforma reafirma el uso de medidas alternas a la solución de conflictos, aplicando nuestro idioma oficial y el derecho positivo nicaragüense, lo que brindaría seguridad jurídica tanto al inversionista como al representante del Estado.
8. Por otra parte y en el marco de la seguridad nacional, la Comisión desea resaltar que la concesión para el suministro del servicio de inspección no intrusiva no debilita la potestad de la autoridad aduanera, la cual es necesaria para la seguridad transfronteriza. Efectivamente, la reforma propone que la exención del pago de la tasa de Servicio de Seguridad Aduanera, no libera, ni implica disminución del ejercicio de la potestad aduanera sobre las personas, mercancías y medios de transporte, mediante





la aplicación del servicio de inspección no intrusiva. Asimismo, la Dirección General de Aduanas ejercerá su potestad aduanera mediante la aplicación de la inspección no intrusiva realizando el análisis, la interpretación, el uso y administración de las imágenes radioscópicas que se generen desde los equipos operados por el concesionario.

La disposición expuesta en el párrafo anterior, se encuentra en correspondencia con lo establecido en el artículo 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), es decir con nuestra norma regional, el cual instituye que los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusivo o invasivo que permitan realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, con el fin de facilitar la inspección de la carga o de los contenedores de alto riesgo sin interrumpir el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas de control que el Servicio Aduanero pueda aplicar.

9. Es importante destacar que la iniciativa de Ley de reforma está agregando nuevos artículos a la Ley original. En el proyecto se establece el valor probatorio de las imágenes reproducidas del sistema de inspección no intrusiva, lo que significa que los usuarios del sistema tendrán el derecho de solicitar la certificación de las imágenes que reproduzca el sistema de imágenes radioscópicas, la que será extendida debidamente por un funcionario de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta medida brindará seguridad jurídica a los importadores, exportadores, agentes aduaneros, etcétera, es decir a los clientes del sistema de inspección no intrusiva, ya que las certificaciones extendidas por el funcionario aduanero permitirá acreditar con certeza y veracidad que el vehículo de transporte y las mercancías que acarrea fueron comprobadas y verificadas mediante el escáner.
10. Con el propósito de agilizar los trámites que corresponden a las prácticas del comercio internacional, el proyecto de ley adiciona un nuevo artículo en la que se instituye que al coincidir plenamente las declaraciones aduaneras con la imagen radioscópica del escáner, las mercancías declaradas no serán sometidas al sistema de análisis de riesgo, es decir, estarán exentas de la aplicación del sistema preventivo de identificación y evaluación de las mercancías que transportan los exportadores e importadores. Con esta disposición se pretende ahorrar tiempo y costo a los usuarios, lo que conllevará a un beneficio suplementario a los mismos, y por tanto, a la





economía nacional.

11. Finalmente, la Comisión reitera y coincide en el sentido que la reforma a la Ley No. 841 ajusta y corrige técnicamente la ley vigente en pro de mejores facilidades al comercio internacional y beneficios a la economía nicaragüense.

III

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, con fundamento en el inciso 1 del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y de conformidad a lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE la iniciativa de **Ley de reforma y adición a la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”**, tomando en cuenta la importancia y necesidad de aprobación de esta Ley, está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las leyes Constitucionales, ni a los tratados o instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, por lo que solicitamos al Plenario su aprobación en lo general y particular a fin de que sea Ley de la República de Nicaragua. Se adjunta el texto de Ley.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Wálmaro Gutiérrez Mercado
Presidente





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

José Figueroa Aguilar
Vicepresidente

Carlos Langrand Hernández
Vicepresidente

René Núñez Téllez
Integrante

Wilfredo Navarro Moreira
Integrante

Odell Incer Barquero
Integrante

Ángela Espinoza Torrez
Integrante

Eda Cecilia Medina
Integrante

Brooklyn Rivera Bryan
Integrante

Jaime Morales Carazo
Integrante

Gustavo Porras Cortés
Integrante

Douglas Alemán Benavidez
Integrante

Eduardo Montealegre Rivas
Integrante





ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

María Eugenia Sequeira
Integrante

Luis Callejas Callejas
Integrante

Enrique Sáenz Navarrete
Integrante





LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

La siguiente:

LEY No. _____

Ley de reforma y adición a la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control para la seguridad nacional”.

Artículo primero. Refórmense los literales “c”, “l” y “r” del artículo 3 de la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de junio del 2013, los que se leerán así:

- c) **Declarante (s):** Son todas y cada una de las personas ya sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no domiciliadas en la República de Nicaragua y que realicen actividades bajo cualquier régimen aduanero, en nombre propio o a través de un agente de aduana o apoderado especial aduanero, y que por el giro de sus actividades o actuar particular generen en el sistema informático aduanero una declaración aduanera.
- l) **Sistema Informático Aduanero:** Es el sistema informático aduanero utilizado por la DGA a través del cual se registra, intercambia y procesa toda la información relacionada a los trámites y control de la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías bajo cualquier régimen aduanero.
- r) **Vehículo (s) de carga:** Es cualquier medio de transporte terrestre que se utilice para la importación, exportación, tránsito, traslado o transbordo hacia, desde o a través del territorio nacional, independientemente si estos transportan mercancías o transitan vacíos o en lastre. También serán considerados vehículo de carga, las plataformas, contenedores, cisternas y similares, estén en conexión o no, a un medio de transporte.





Artículo segundo. Adiciónese un literal “t” al artículo 3 de la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de junio del 2013, el que se leerá así:

t) **Contrato:** Es el “Contrato para el suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva” firmado entre la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua y la sociedad mercantil Alvimer Internacional y Compañía Limitada, incluyendo sus anexos y adendas.

Artículo tercero. Refórmense los artículo 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de junio del 2013, los que ya modificados se leerán así:

Artículo 5. Vigencia de la Concesión.

La concesión entrará en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, y tendrá un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se inicie oficialmente el servicio de seguridad aduanera; plazo que podrá ser prorrogado por períodos de tiempo iguales y sucesivos. Transcurrido el décimo año del plazo de la concesión las partes podrán hacer una revisión de los términos económicos de esta concesión, tomando en consideración la variación de la economía nicaragüense y la economía mundial.

También podrá hacerse una revisión anticipada de los términos económicos de la concesión, si el volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga sujetos al pago de la tasa del SSA reporta una variación acumulada por dos (2) años consecutivos mayor al veinte por ciento (20%) con respecto al volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga reportado por la DGA en el año 2013, que hubiesen estado sujetas al pago de la tasa del SSA.





El Estado de Nicaragua, se reserva el derecho de rescindir la concesión ante incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva por parte del concesionario, sin que medie ninguna responsabilidad onerosa para el Estado de Nicaragua. Se considerará que hubo incumplimiento una vez se haya agotado el procedimiento que se establezca en el contrato.

Artículo 7. Tasa por Servicio de Seguridad Aduanera.

El monto a pagar en concepto de Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será el siguiente:

- A. Setenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 70.00) por cada declaración aduanera que sea sometida bajo cualquier régimen aduanero diferente del régimen de zona franca, y:
 - i. Con valor CIF superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de las declaraciones de internación o importación y sus modalidades de mercancías al territorio nacional, ó
 - ii. Con valor FOB superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de las exportaciones de mercancías del territorio nacional y sus modalidades.
- B. Treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.00) por cada vehículo de carga que ingrese o salga del territorio nacional por vía terrestre o marítima, en exportaciones, importaciones y sus modalidades bajo régimen de zona franca, y cuyo valor CIF por declaración aduanera, para el ingreso de mercancías, o valor FOB por declaración aduanera, para la salida de mercancías, sea superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00).





- C. Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 25.00) por cada declaración aduanera bajo el régimen de zona franca, que ingrese o salga del territorio nacional por vía aérea y:
 - i. Con valor CIF superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de ingreso, o
 - ii. Con valor FOB superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de salida.
- D. Veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.00) por cada declaración aduanera de exportación, internación o importación y sus modalidades, cuyo valor CIF de mercancías para la internación o importación y sus modalidades y sus modalidades, o valor FOB para la exportación de mercancías, esté comprendido entre los quinientos y un centavo de dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.01) y los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00).
- E. Veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00) por cada declaración aduanera de exportación o importación por vía aérea de mercancías perecederas y frescas.

Artículo 8. Administración del Servicio de Seguridad Aduanera.

El valor a pagar en concepto del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por cada declaración aduanera o por vehículo de carga, será cobrado de forma automática a través del Sistema Informático Aduanero y formará parte de la liquidación de las obligaciones aduaneras que se reflejaran en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se acredite el pago del Servicio de Seguridad Aduanera.

En el boletín de liquidación de la declaración aduanera se consignará el SSA en renglón





separado y al momento de efectuarse el pago de la misma deberá depositarse separadamente en la cuenta del Fideicomiso destinado para la recaudación del servicio.

Para las operaciones aduaneras sujetas al pago del Servicio de Seguridad Aduanera que no cuenten y generen un boletín de liquidación, la DGA desarrollará e implementará las modificaciones correspondientes en el Sistema Informático Aduanero para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será administrado por un Fideicomiso constituido por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el concesionario quienes establecerán los términos y condiciones del mismo de conformidad a lo establecido por esta Ley y el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva.

El contrato de Fideicomiso deberá ser suscrito en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y de la publicación del Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva en “La Gaceta”, Diario Oficial.

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para administrar el Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) en los casos de Zona Franca, cuya inspección tiene como objetivo aspectos de verificación y seguridad y no aspectos tributarios, deberá de organizar una atención diferenciada para estos casos.

A partir de la implementación del servicio de inspección no intrusiva, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), con el objetivo de coadyuvar a la inspección y seguridad, previa solicitud de los exportadores, hará efectivo el despacho domiciliario para las exportaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el CAUCA, RECAUCA y Ley de Autodespacho.





Artículo 12. Incumplimiento de pago del servicio de seguridad aduanera.

Se considerará infracción administrativa del declarante el incumplimiento en el pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por las siguientes razones:

- a) No indicar la obligación de pago en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se deba acreditar el pago;
- b) No realizar el pago en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; y
- c) Subvaluar las mercancías con el propósito de eludir el pago del SSA.

Las infracciones señaladas en los literales a, b y c, serán sancionadas mediante la aplicación de una multa administrativa impuesta por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), conforme el artículo 64 numeral 17 de la Ley de Autodespacho.

Artículo 13. Distribución del Servicio de Seguridad Aduanera.

Del total de los ingresos brutos mensuales recaudados en concepto del pago por Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) se destinará un cinco por ciento (5%) para el mejoramiento de las administraciones de aduana de la República de Nicaragua, lo que se realizará a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), y el porcentaje restante se destinará a la retribución de la prestación del servicio concesionado a Alvimer Internacional y Compañía Limitada. Esta distribución será efectuada a través del Fideicomiso que se celebre para tales efectos.





Artículo 14. Exenciones del pago del Servicio de Seguridad Aduanera.

Estarán exentos del pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA):

- A. Las declaraciones aduaneras de importación de mercancías con un valor CIF igual o inferior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00);
- B. Las declaraciones aduaneras de exportación de mercancías con un valor FOB igual o inferior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00);
- C. Las declaraciones aduaneras de muestra sin valor comercial, Courier y paquetería menor, en valor menor o igual a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00).
- D. Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos y sus derivados que ingresen al territorio aduanero nacional por vía marítima y que sean desembarcados hacia tanques de almacenamiento en tierra firme vía oleoductos o gaseoductos;
- E. Los medios y equipos necesarios para garantizar la seguridad y defensa nacional, que ingresen al país por vía terrestre, aérea o marítima;
- F. Los vehículos de carga en condición de tránsito internacional o interno, los vacíos o en lastre que ingresen o salgan del territorio nacional;
- G. Las embajadas, misiones y organismos internacionales que tengan suscritos convenios de reciprocidad con el país;

La exención del pago de la tasa de SSA no libera, ni implica disminución del ejercicio de la potestad





aduanera sobre las personas, mercancías y medios de transporte, mediante la aplicación del servicio de inspección no intrusiva.

La DGA ejercerá su potestad aduanera mediante la aplicación de la inspección no intrusiva realizando el análisis, la interpretación, el uso y administración de las imágenes radioscópicas que se generen desde los equipos operados por el concesionario.

Artículo 15. Mediación y Arbitraje ante Desacuerdo.

El concesionario y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán someter a mediación las disputas relacionadas a la interpretación o cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la concesión. La mediación se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley No. 540, “Ley de Mediación y Arbitraje”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 24 de junio del año 2005.

De no llegarse a un acuerdo, las partes podrán someter la disputa a arbitraje internacional, de acuerdo con el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional del año 2012, de conformidad con el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva.

Cualquier mecanismo de solución de controversia que se establezca, deberá tramitarse en idioma español y la ley sustantiva aplicable será la legislación de la República de Nicaragua. Mientras se esté ejecutando cualquier procedimiento de solución de controversias, las partes continuarán ejerciendo todos los derechos y obligaciones que le corresponden.

Artículo 16. Autorización a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

Para efectos de la operatividad de la concesión otorgada, el Estado de la Republica de Nicaragua se hará representar a través de la Dirección





General de Servicios Aduaneros (DGA), quedando facultada para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales y el cumplimiento de lo prescrito en esta Ley.

Se mandata a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a modificar el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva, suscrito el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) con Alvimer Internacional y Compañía Limitada, el que deberá ser ajustado en los términos de la Ley No. 841 y la presente reforma, el cual deberá ser publicado en La Gaceta Diario Oficial. Dicho contrato formará parte integrante de la presente Ley.

Artículo 17. Modificación del Contrato.

Se autoriza a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y al concesionario Alvimer Internacional y Compañía Limitada a modificar de mutuo acuerdo y por escrito el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva conforme los parámetros establecidos en la presente Ley.

Artículo cuarto. Se adicionan los artículos 14 bis y 14 bis 1 a la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de junio del 2013, los que se leerán así:

Artículo 14 bis. Valor probatorio de las imágenes radioscópicas.

Los importadores, exportadores, agentes de aduana o apoderados especiales que intervengan en el despacho aduanero, podrán solicitar certificación de las imágenes radioscópicas que reproduzca el sistema, la que deberá contener hora y fecha de la realización de las mismas.

La certificación será realizada por el funcionario de aduana donde se preste el servicio, previo pago a su cuenta, cuyo valor no podrá exceder el costo de reproducción de la imagen.





Las referidas certificaciones harán plena prueba de haber sido escaneado el medio de transporte y la mercancía que transporta.

Artículo 14 bis 1. Eximente al sistema de gestión de riesgo.

Las mercancías que no presenten con respecto a lo declarado, variaciones en la imagen radioscópica al momento de ser escaneada, no serán sometidas al sistema de análisis de riesgo, sin perjuicio de las facultades de comprobación posterior del servicio aduanero.

Artículo quinto. Derogación

Se deroga el artículo 20 de la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 120 del 28 de junio de 2013.

Artículo sexto. Publicación de texto con reforma incorporada.

Se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 841, “Ley de concesión de los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras para la seguridad nacional”, con su reforma incorporada, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo séptimo. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavidez
Secretaria de la
Asamblea Nacional

